

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201900279

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Leonardo Gutiérrez Reyes, con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio, demando por la vía ejecutiva singular de menor cuantía al señor Pedro Nel Flórez, para obtener el pago del capital y los intereses contenidos en la letra de cambio No. 1 .

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 2 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada.

El demandado Pedro Nel Flórez, fue notificado por conducta concluyente, en razón al escrito radicado via correo electrónico a este despacho judicial de fecha 30 de noviembre de 2020 (folio 9 expediente digital), enviado desde el correo karenflores629@gmail.com. A fin de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia, se ordenó mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 que por secretaria se remita copia del traslado de la demanda vía correo electrónico, el cual fue enviado a los correos colegioistm@hotmail.com y karenflores629@gmail.com el 9 de diciembre de la misma anualidad, con constancia de entrega de la misma fecha a las 10:34 a.m.

Revisados el expediente se cumplen con la normatividad vigente para tal fin pues se encuentra acreditado la entrega del traslado, así las cosas, téngase en cuenta que dentro del término el ejecutado no acreditó el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del demandado Pedro Nel Flórez, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

2º.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

3º.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

4º.- CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense.

5º.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00 m/cte.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 020 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a 11s 8. A. M.
En la fecha <u>12- Febrero -2021</u>
Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria